



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle a la señora Juez que el Área de Operaciones y Captaciones de la entidad Bancoomeva S.A., allegó respuesta a la medida de embargo decretada a los depósitos de la persona ejecutada en el presente asunto, informando:

Me refiero a su Oficio de Embargo No. 1890 del 12/2/2021 radicado en nuestras dependencias el día 12/2/2021 librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de nuestro cliente NATALIA CÁRDENAS con identificación No 24348123.

Al respecto, me permito informarle que una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identidad de la parte demandada/ejecutada, encontramos que los productos financieros, ya se encuentran embargados, en cumplimiento a lo ordenado por la entidad que se pasa a relacionar:

| Nombre entidad que Embargo                  | No. de Oficio | Fecha Oficio | Proceso/Resolución |
|---------------------------------------------|---------------|--------------|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES | 1834          | 11/24/2021   | 2021-00678         |

Dado que no se ha cumplido con la medida por falta de fondos, comedidamente le solicitamos nos informen si acatamos este nuevo embargo, el cual quedaría como embargo por remanentes.

(Anexo 5, Cd. de medidas digital).

Asimismo, informo que luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital fue compartido con dicha dependencia el día 9 de diciembre de 2021, a fin de lograr la notificación de la parte demandada<sup>1</sup>.

Enero 12 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**RAD. 170014003009-2021-00724**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora la respuesta allegada por el Área de Operaciones y Captaciones de la entidad Bancoomeva S.A., con ocasión a la medida de embargo decretada a los depósitos bancarios de la señora **Natalia Cárdenas** como demandada en la acción ejecutiva que adelanta en su contra el señor **Federico Castaño García** como ejecutante, indicando que los productos financieros a nombre de la ejecutada ya se encuentran embargados.

<sup>1</sup> Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: [http://190.217.24.24/centro\\_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=](http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=)



Ahora, frente a la manifestación que se hace en el memorial allegado, en el sentido de “...se nos informen si acatamos este nuevo embargo, el cual quedaría como embargado por remanentes” se hace necesario librar nueva comunicación con destino a dicha entidad bancaria, a fin de que en cumplimiento de la medida decretada e informada mediante oficio 1890 de diciembre 2 de 2021, proceda con el “...**EMBARGO** de las sumas de dinero, depositadas en las(s) cuenta(s) de AHORRO, CORRIENTE O CUAQUIER OTRO TÍTULO BANCARIO O FINANCIERO”, que posea la señora Cárdenas en la entidad, conforme le fue notificado en el mismo, respetándose el monto inembargable de las mismas, según disposición legal y de ser el caso, guardándose la prelación u orden a que haya lugar, conforme a la medida previa comunicada. En este sentido, librese y envíese el oficio correspondiente, a fin de que se cumpla la orden judicial so pena de aplicarse las sanciones previstas en el ordenamiento procesal.

De otro lado, advirtiéndose que ya fue compartido el expediente digital del presente proceso con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal de la persona demandada, a la dirección física aportada para ello con el escrito de demanda, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), por la secretaría efectúese seguimiento a la mentada diligencia. Se requiere a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación de la parte pasiva.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación a la ejecutada, conforme se le indicó en providencia de calenda 1º de diciembre de 2021. (Véase anexo 2., Cd. de medidas digital)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso; por ende se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las



consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**J U E Z**

*lfpl*

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 09**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331ad39fee80e2271ef81a19ee6888ef57ee23bdee22285cffacacb59d49a32d**

Documento generado en 13/01/2022 03:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>